



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL REGIONAL Nº 297 -2018-GR.CAJ/GGR

Cajamarca, noviembre 13 de 2018.

## **VISTOS**:

El Expediente N° 06-2017-GRC.CAJ/STCPAGRC (MAD N° 2726379); Informe N° 38-2018-GRC.CAJ/STCPAGRC (MAD N° 4222924), de fecha 12 de noviembre de 2018, procedente de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede del Gobierno Regional de Cajamarca, y

### **CONSIDERANDO:**

Que, la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley Nº 30057 aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

### IDENTIFICACIÓN DE INVESTIGADO:

## Abg. MARCO ANTONIO GUEVARA VÁSQUEZ:

- Cargo por que se investiga : Procurador Público Regional del GRC.

Documento de designación
Documento de cese
RER N° 014-2011-GR.CAJ/P de fecha 03 de enero de 2011.
RER N° 008-2015-GR.CAJ/P de fecha 05 de enero de 2015.

- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 276.

- Situación laboral : Sin vínculo laboral vigente en la entidad.

### B. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Que, a través del Memorando N° 220-2017-GR.CAJ/GGR (MAD N° 2725546 – Fs. 24) de fecha 26 de enero de 2017, se remite a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios el Oficio N° 022-2017-GR.CAJ/DRCI (MAD N° 2696583 – Fs. 23) de fecha 10 de enero de 2017, procedente del Órgano de Control, a fin de que efectúe las acciones administrativas correspondientes para determinar las responsabilidades que correspondan respecto a:

 Que, la oficina de la Procuraduría Pública Regional comisionó al abogado Jorge Luis Torres Saucedo para asistir a la audiencia de fecha 25 de julio de 2014, programada en el Expediente Judicial N° 53-2012 (1° Juzgado de Paz Letrado en la Provincia a Chota), sin habérsele delegado las facultades de representación.

Que, por corresponder, mediante Oficio N° 237-2017-GRC.CAJ/STCPAGRC (MAD N° 3436049 Fs. 70), se deriva expediente a la Secretaría Técnica del Consejo de Defensa Jurídica del Estado; puesto que en virtud de las competencias y facultades de dicho Consejo se tomen las acciones respecto del Abg. Marco Antonio Guevara Vásquez – Ex Procurador Público del Gobierno Regional Cajamarca.

Con fecha 03 de julio de 2018, a través de Oficio N° 348-2018-JUS/TS-SDJE (MAD N° 3957783 – Fs. 77) se remite a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios la Resolución N° 106-2018/SDJE-





"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL REGIONAL Nº 297 -2018-GR.CAJ/GGR

Cajamarca, noviembre 13 de 2018.

TS, mediante la cual se indica en el Numeral 10. En los casos que la inconducta atribuida no se encuentre tipificada como inconducta funcional, el tribunal de Sanción deberá informar del hecho al órgano instructor competente de la entidad, a fin de que proceda a evaluar la responsabilidad del procurador público, de acuerdo a su régimen contractual; asimismo, resuelve Improcedente la intervención del Tribunal de Sanción para el conocimiento de los hechos denunciados.

### C. SOBRE EL PLAZO DE INICIO DE ACCIONES DISCIPLINARIAS:

Que, corresponde en primer término determinar si la potestad disciplinaria de esta Entidad se encuentra vigente, para luego determinar la responsabilidad del investigado por haber comisionado al abogado Jorge Luis Torres Saucedo para asistir a la audiencia de fecha 25 de julio de 2014, programada en el Expediente Judicial N° 53-2012 (1° Juzgado de Paz Letrado en la Provincia a Chota), sin habérsele delegado las facultades de representación; en caso contrario, se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 97° numeral 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que dicta: "97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente...".

Que, el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en el fundamento 21 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2016-SERVIR/TSC, emitido por los Vocales del Tribunal del Servicio Civil reunidos en Sala Plena, publicado el 27 de noviembre de 2016 en el diario oficial "El Peruano", establece:

"...21 .... la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva..." (Énfasis agregado).

Por otro lado, el artículo 92° del aludido Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece: "La potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado"; siendo así, el Principio de Irretroactividad previsto (inicialmente) en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272<sup>1</sup>, y actualmente descrito en el artículo 246° numeral 5 de su Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS², redacta:

"...**5. Irretroactividad. -** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta o sancionar, <u>salvo que las posteriores le sean más favorables</u>.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción Y A SUS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN" (Énfasis agregado).

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Publicado el 21 de diciembre de 2016 en el diario oficial "El Peruano".

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Publicado el 20 de marzo de 2017 en el diario oficial "El Peruano".





"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL REGIONAL Nº 297 -2018-GR.CAJ/GGR

Cajamarca, noviembre 13 de 2018.

Que, en virtud del citado principio, es necesario determinar si en el presente caso corresponde aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción o analizar si existe otro plazo de prescripción aplicable que, aunque tenga vigencia posterior, sea más favorable para los presuntos infractores; así, tenemos que el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 97° numeral 97.1 de su Reglamento General, respectivamente expresan:

"94. La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces...".



"97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior" (Énfasis agregado).

En ese contexto, en aplicación retroactiva del artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, las acciones disciplinarias prescribirían al año, siendo que cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario a cargo de la conducción de la entidad, siendo que la información fue remitida a Gobernación Regional mediante Oficio N° 022-2017-GR.CAJ/DRCI (MAD N° 2696583 – Fs. 23) con fecha 10 de enero de 2017, y siendo que la Secretaría Técnica del Gobierno Regional de Cajamarca, remitió denuncia al Consejo de Defensa Jurídica del Estado y que con Oficio N° 348-2018-JUS/TS-SDJE (MAD N° 3957783 – Fs. 77) de fecha 05 de julio de 2018 el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado devolvió a la Entidad el expediente remitido, para que se tome las acciones que correspondan; siendo que el plazo para accionar a través de un procedimiento administrativo disciplinario vencía el 10 de enero del año 2018; es decir el Tribunal nos remitió expediente el cual ya se encontraba con plazo prescrito para iniciar las acciones administrativas.

Que, la aplicación retroactiva de los plazos de prescripción dispuesta en el artículo 246° numeral 5 del TUO de la Ley N° 27444 no genera responsabilidad alguna por cuanto al recepcionar la entidad el Expediente remitido por el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado las acciones ya se encontraban prescritas.

#### D. DEL TITULAR DE LA ENTIDAD:

En lo que corresponde al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, para la determinación del Titular de la Entidad, debemos recurrir al literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil cuyo tenor dicta: "i) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales...la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional...", correspondiendo al Gerente General Regional de esta Entidad declarar la prescripción de la acción disciplinaria.





"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL REGIONAL Nº 297 -2018-GR.CAJ/GGR

Cajamarca, noviembre 13 de 2018.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

#### SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PRESCRITAS las acciones administrativas disciplinarias por la presunta responsabilidad administrativa contra el servidor MARCO ANTONIO GUEVARA VÁSQUEZ, por haber comisionado al abogado Jorge Luis Torres Saucedo para asistir a la audiencia de fecha 25 de julio de 2014, programada en el Expediente Judicial N° 53-2012 (1° Juzgado de Paz Letrado en la Provincia a Chota), sin habérsele delegado las facultades de representación, en atención a los fundamentos expuestos. ARCHÍVESE como corresponda.

<u>ARTÍCULO SEGUNDO</u>: DETERMINAR la aplicación retroactiva de los plazos de prescripción dispuesta en el artículo 246° numeral 5 del TUO de la Ley N° 27444 no genera responsabilidad alguna por cuanto la resolución del Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado ha sido remitida a la Sede del Gobierno Regional Cajamarca cuando las acciones ya se encontraban prescritas.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, que a través de la Secretaría General se notifique a la Dirección Regional de Control Institucional, Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Sede y al investigado MARCO ANTONIO GUEVARA VÁSQUEZ, investigado en su domicilio RENIEC que se ubica en Jirón Los Gladiolos 268 Lt. San Martín de Porres – Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

ng. Abner Rubén Roméro Vásquez GERENTE GENERAL REGIONAL

ARRV/GGR